

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
Real orden de 6 de Abril de 1839.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre.  
En Provincias. . . . . 8,50 idem idem.  
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.  
El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24).

#### Circular núm. 105

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegramas de 24 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Victor del Campoy de la Peña, preso fugado de la cárcel de Almodova del Campo el 13 de Septiembre; tiene 25 años, soltero, natural de Miguelturra, estatura regular, delgado, abultado de cara, con barba y bigote recortado, color castaño claro, ojos pardos, nariz y boca regulares, viste pantalón de pana oscura con rayas blancas, chaleco de piel de ternera con pelo por fuera, color castaño, botinas claras, en mangas de camisa y sin sombrero ni gorra.»

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Juan Bautista Blandy, preso fugado de la cárcel de San Sebastian el 18 corriente, tiene pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba sin poblar, color sano.»

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad procedan a su busca y captura, poniéndoles caso de ser habidos a mi disposición.

Oviedo 25 de Septiembre de 1893.  
—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 746).

#### CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal:

8 de Agosto de 1893, D. José Salas y Florez Estrada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Mayo de 1893,

sobre excepción de los bienes de la Capellania fundada en la parroquia de Turiellos, concejo de Langreo, (Oviedo), por D.<sup>a</sup> Josefa Pola Navia.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Septiembre de 1893.  
—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

(R. al núm. 743).

#### Gobierno civil de la provincia de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Julio Vallaura Soteras, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Eduardo Valdés Menéndez, ha presentado solicitud de registro de ocho hectáreas de la mina de manganeso, que se conocerá con el nombre de «Serrana», sita en terreno común de la Riera, paraje llamado Riega de las Huelgas, parroquia de la Riera, concejo de Cangas de Onís; lindante al Norte con la Hoz de Sornín, al Sur mina «Asturiana», al Este mina «Cardenal 2.<sup>a</sup>» y al Oeste monte común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 1.<sup>a</sup> de la mina «Magenta», que es al mismo tiempo vértice del ángulo Nordeste de la mina «Asturiana»; desde este punto se medirán 110 metros en dirección al Oeste y se fijará la estaca auxiliar; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 200 metros fijando la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en dirección al Norte se medirán 400 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta y en dirección al Este se medirán 200 metros y se fijará la 3.<sup>a</sup> estaca; desde ésta a la auxiliar se medirán 400 metros, quedando de este modo cerrado el cuadrilátero.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 10.148, se publica en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que dentro del plazo de 60 días, puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes, los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos

veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Septiembre de 1893.  
—José Suárez.

#### REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

(Continuación)

Art. 108. Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contracción, de intervención y cargo a la Caja, y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán a la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectólitros de cada clase y las cantidades recaudadas por este concepto.

Art. 109. Queda derogado el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Los alcoholes y aguardientes industriales que puedan existir aun en las fábricas, procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de Diciembre de 1892, y comprendidos en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al artículo 34 del reglamento de 26 de Noviembre del mismo año, continuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, conforme a lo dispuesto en los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 14 de Febrero de este año, quedando sujetos a las prescripciones de este Reglamento en cuanto a las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de Diciembre de 1892, que aun no

hayan sido extraídos, previo adeudo, de las fábricas ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduación, y a las disposiciones del presente Reglamento.

Unas y otras existencias, con la debida separación, pasarán a formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse a los respectivos fabricantes

2.<sup>a</sup> Los alcoholes y aguardientes, producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del reglamento de 26 de Noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.<sup>a</sup> Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vínico para el corriente año económico, conforme al reglamento citado, se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden del 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan, con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1880 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 25 de Marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.<sup>a</sup> Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán a su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido importados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, a los cuales sólo se les exigirá el impuesto que según la misma les corresponda.

5.<sup>a</sup> El Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente, podrá condonar

las multas que no se hayan hecho efectivas aún, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vinicos, por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento del impuesto fecha 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.ª Las patentes por elaboración de alcohol vinico correspondientes al actual año económico se cobrarán cuando se ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las provincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que, si así se dispone, la recaudación pueda realizarse al pro-

pio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas.  
Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes que en ellas existan acerca de la fabricación de alcohol vinico en la provincia respectiva, para instruir los expedientes á que haya lu-

gar, conforme á este Reglamento, si los interesados no presentan en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificación de las patentes que les correspondan.  
Madrid 29 de Agosto de 1893.—  
S. M. aprueba este Reglamento.—  
El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Modelo núm. 1 (Art. 27)

## Declaración jurada de fabricantes de alcohol de vino

DECLARACION (principal, duplicada ó triplicada)

Timbre móvil de 10 céntimos

PROVINCIA DE...

PUEBLO DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

Don . . . . . residente en . . . . . declara que en el pueblo de . . . . . partido judicial de . . . . . calle de . . . . . casa núm. . . . . de la propiedad de D. . . . . tiene establecida desde . . . . . un (1) . . . . . de la capacidad (2) . . . . . constituido por . . . . . destinada á destilar (3) . . . . . que ha de funcionar (4) . . . . . y que destila durante cada doce horas de trabajo (5) . . . . . produciendo (6) . . . . . y que se destina á (7) . . . . .

Y á los efectos del art. 27 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol, hago esta declaración jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquélla, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A . . . . . de . . . . . de 1893

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaración principal en unión de su duplicada hoy . . . . . de . . . . . de 1893, y estando ambas conformes, acútese recibo á . . . . . que la ha remitido, y siéntese en el Registro de patentes y pase al Inspector técnico de Hacienda para la clasificación del aparato.

El Administrador de Hacienda,

(Sello)

Cumplido y sentada con el núm. . . . .

(Fecha y firma del Jefe del negociado)

Don . . . . . Ingeniero de la Administración de Hacienda de . . . . .

Certifico: Que según los datos contenidos en la presente declaración, el aparato que en la misma consta corresponde al número (en letra) de la tarifa de patentes, y su dueño debe satisfacer la de (pesetas y céntimos, en letra).

A . . . . . de . . . . . de 1893.

Pase esta declaración al Negociado de alcoholes para su conservación y asiento; pase la duplicada á la Inspección técnica para los efectos que previene el art. 39 del reglamento.

El Administrador de Hacienda,

Cumplido.  
(Fecha y firma del Jefe del negociado)

Recibí la declaración duplicada.  
(Fecha y firma del Jefe de la Inspección provincial de Hacienda)

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D. . . . . la declaración duplicada correspondiente á la presente, en la que consta una certificación que á la letra dice: « . . . . . » de cuyos datos queda tomada nota en el registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del Negociado)

V.º B.º  
El Administrador de Hacienda,

En la duplicada se pondrá:

Don . . . . . Inspector de Hacienda de la provincia de . . . . .  
Certifico: Que habiéndome constituido en la fábrica de alcohol de vino de . . . . . situada en el pueblo de . . . . . calle de . . . . . núm. . . . . para comprobar esta declaración, ha resultado lo siguiente: « . . . . . »

(Fecha y firma del Inspector)

Conformidad del interesado.

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaración hoy . . . . . de . . . . . de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del art. 33 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Firma y sello del Alcalde ó Administrador que reciba las declaraciones)

### OBSERVACIONES

- (1) Aquí se expresará la clase del aparato, procurando ajustarse á la nomenclatura de la tarifa del art. 2, y diciendo si el aparato es fijo ó portátil.
- (2) Si el aparato no tiene columna destiladora, se expresará sólo el volumen de la caldera; si tiene columna, se consignará con separación el volumen de éstas y de la caldera.
- (3) Se expresará si es vino, orujo, brisas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos, y en qué cantidades aproximadas.
- (4) Se expresará el número de meses ó días y la época del año en que ha de trabajar y si trabaja de noche.
- (5) Se expresará el número aproximado de litros de vino, de kilogramos de orujo, según sea lo que trabaje, diciendo si son de la cosecha del declarante ó si los adquieren por compra ó las destila por cuenta ajena.
- (6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol ó aguardientes producido en doce horas de trabajo y su graduación.
- (7) Se expresará si es para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos licorosos, perfumerías, barnices, etc.

(Continuará)

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1893 á 1894, relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.—(Continuación véanse los números 209, 211, 214 y 215).

Número.	Partidos Judiciales.	Términos municipales.	Nombres de los montes	Vegetación característica.	Pertinencia de los montes.	Especie dominante.	Cubierta arborada (hectáreas).	Método de beneficio.	Turno años.	Clase de explotación.	Superficie aprovechada (hectáreas).	PRODUCTOS LEÑOSOS.			Pasa de los productos primarios (Pesetas).	PASTOS				Resumen de la tasación (Pesetas).
												Madera.	Leñas gruesas.	Leñas finas.		Laminas.	Cabida.	Vacuación.	Carriada.	
379			El Mirón.	La Pedrera.	A. común.	5	M. bajo	5	id	2	1			6	4	2	3	7	13	
380			La Cotariella.	Ruedes.	id	6	id	id	id	id	2			8	4	2	3	7	15	
381			Los Roderos.	Picum y Sesiello.	id	6	id	id	id	id	2			8	4	2	3	7	15	
382			Los Gabilanes y la Cuesta.		id	35	id	id	id	id	7			30	15	12	25	79	109	
383			La Granda.		id	11	id	id	id	id	2			8	4	1	6	18	26	
384			Pica de Corros.		id	27	id	id	id	id	7			30	15	10	3	18	86	
385			Corona y Mariguayu.		id	14	id	id	id	id	3			12	6	5	1	8	33	
386			Llano de Batao.		id	32	id	id	id	id	6			24	12	10	3	25	92	
387			Los Pontones.		id	7	id	id	id	id	6			8	4	2	1	4	18	
388			Las Pescuales.		id	33	id	id	id	id	7			30	15	10	3	18	86	
389			La Carrilona y la Vereda.	Serín.	id	70	id	id	id	id	15			60	30	25	1	4	98	
390			La Rebollosa.		id	25	id	id	id	id	5			20	10	3	20	60	80	
391			Santianes y la Cruzada.	Santianes y la Cruzada.	id	80	id	id	id	id	16			70	35	30	6	12	248	
392			Areo.	Serín y Tacones.	id	139	id	id	id	id	30			140	70	50	15	100	439	
393			Meleria.		id	5	id	id	id	id	1			4	2	2	3	8	12	
394			Canto Pachón.		id	12	id	id	id	id	2			8	4	2	10	31	39	
395			Campa de Torres.		id	22	id	id	id	id	4			16	8	3	18	52	68	
396			Pangran.		id	35	id	id	id	id	7			20	15	13	25	71	91	
397			Cuesta de Cayón.		id		id	id	id	id										
398			Pico Vijayo.	Cadanes, Pintueles, Viedes, S. Román y Valloval.	id	503	id	id	id	id	103			40	60	60	130	479	519	
399			Pared del Cabañón.	Pintueles, Borines, Anayo y Vijayo.	id	58	id	id	id	id	11			4	8	6	18	63	67	
400			Cuetto del Otro.	Anayo.	id	28	id	id	id	id	5			2	4	3	8	29	31	
401			Puerto Sueño.	Anayo y Borines.	id	132	id	id	id	id	25			10	18	15	35	133	143	
402			Sierra de Antayo.	Cereceda, Miyares, Valloval y Cereceda.	id	765	id	id	id	id	155			60	100	80	200	745	805	
403			Cuestas de Reborión y de Arbolín y Peña de Toviño.		id	50	id	id	id	id	10			4	7	6	13	52	56	
404			Peña de Priete.	Sevares y Montes.	id	260	id	id	id	id	52			20	35	30	70	265	285	
405			Cuesta de Torin y Collada de la Doca.	Priede y la Matosa.	id	150	id	id	id	id	30			10	20	17	40	151	161	
406			Tebrandi.	Villamayor.	id	168	id	id	id	id	38			15	130	20	18	40	153	
407			Corralin y Busmardero.	S. Román.	id	353	id	id	id	id	60			5	293	50	40	97	351	
408			Cerancia y Campiellos.	Villamayor y Pesquerin Valle, S. Román y Villamayor.	id	345	id	id	id	id	55			20	290	50	40	30	351	
409			Braña y Trapierna.	llamayor.	id	361	id	id	id	id	71			30	290	50	40	90	351	
410			La Roblosa y Entrepeñas.	Valle.	id	285	id	id	id	id	35			14	250	40	30	80	295	
411			Espinaredo.	Idem.	id	224	id	id	id	id	44			18	180	30	25	60	225	
412			Obenes y Cobayón.	S. Juan y Espinaredo.	id	394	id	id	id	id	124			50	470	80	70	160	606	
413			Degoes, Traslafuente y Sierra de Aves.	Villamayor.	id	320	id	id	id	id	50			10	270	45	40	90	340	
414			Collaren y Porciles.	S. Juan, Espinaredo y Borines.	id	2118	id	id	id	id	358			70	1766	300	250	500	2061	
415			Quemada y Tayada.	Borines.	id	88	id	id	id	id	18			4	70	10	10	20	203	
416			Canto de Fresnedo.	S. Juan y Espinaredo.	id	120	id	id	id	id	20			4	100	16	14	30	297	
417			Monte de Sellón.	Idem.	id	20	id	id	id	id	4			1	16	3	2	5	18	
				Sellón.	id	1495	id	id	id	id	245			65	1250	200	180	400	1530	

(Continúa)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos á la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprende el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarias particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las cangen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan á la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

Administración de Hacienda  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

## Circular

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por la disposición 3.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Agosto último, aprobado por Real orden de la misma fecha para que los poseedores de carruajes de lujo, comodidad ó recreo remitieran á esta Administración de Hacienda en la capital y á los Alcaldes en las demás localidades dentro de los quince primeros días del corriente mes las relaciones de alta á que se refiere el art. 12 de la mencionada Instrucción, sin que la mayoría de los propietarios de los mencionados vehículos hayan cumplido dicho importante requisito habiendo incurrido los infractores en la penalidad establecida en el art. 27 de la mencionada Instrucción en armonía con lo dispuesto en la 4.ª disposición transitoria, ha creído de su deber esta dependencia hacerlo público por segunda vez y excitar á los que hayan omitido la presentación de las declaraciones de alta para que en el preciso término de tercero día, legalicen su situación para poder formar el documento que ha de servir de base para la exacción del nuevo impuesto, en la inteligencia de que de no cumplir lo que recomienda la Instrucción se ordenará que por la Instrucción del ramo se proceda á la inmediata formación de los expedientes de defraudación, para exigirles la responsabilidad marcada en el art. 26 de aquella disposición.

Es conveniente advertirles que no alcanza la excepción del impuesto aquellos coches que posean los propietarios é industriales cuya forma no se adopte á las faenas agrícolas ó la conducción de mercancías y que su principal objeto es la ostentación, recreo ó comodidad.

Oviedo 20 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Dionisio León,

(R. al núm. 735).

## ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional  
DE MORCIN

## Anuncio

En poder de Bruno Fernández, vecino de la Piñera en este concejo, se halla depositada una vaca y puesta á manutención por haberla encontrado haciendo daños, cuyas señas son las siguientes:

Color pardo claro.  
Astas largas y abiertas.  
Edad de seis á siete años.  
Alzada seis cuartas.

En el asta izquierda se nota la marca de una cruz.

Y según se dice apareció en los montes de este concejo en los últimos días del mes de Junio y en aquel tiempo parecía que debía dar leche.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de la persona que se crea con derecho á la mencionada vaca, pudiendo pasar á recojerla previos daños y gastos y de lo contrario transcurridos que sean trein-

ta días á contar desde esta fecha se procederá á la subasta.

Morcín y Septiembre 2 de 1893.

—Nicolás García.

(R. al núm. 740).

Alcaldía constitucional  
DE CABRALES

## Anuncio

Este Ayuntamiento en sesión del día 17 del actual acordó dividir el concejo en Secciones para proceder al sorteo de vecinos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de asociados durante el actual año económico cuya división tuvo lugar en la forma siguiente:

## Primera sección

La constituyen los pueblos de Carreña, Asiego, Berodia, Inganzo y Poó y le corresponden cuatro vocales.

## Segunda sección

La forman los pueblos de Arenas y Arangas y le corresponden tres vocales.

## Tercera sección

Se compone de las parroquias de Puertas y San Roque y le corresponden dos vocales.

## Cuarta sección

La forman los pueblos de Tielve, Sotres, Bulnes y Camarmeña y le corresponden dos vocales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos del artículo 66 de la ley Municipal.

Cabrales y Septiembre 20 de 1893.

—El Alcalde, Juan Caldevilla.

(R. al núm. 744).

Alcaldía constitucional  
DE CANGAS DE TINEO

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se seca á pública subasta el servicio de alumbrado público de esta villa para el presente año por la cantidad de 4.250 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría, donde podrán examinarlo los que deseen tomar parte en el remate. Este tendrá lugar el 29 del corriente á las diez de la mañana en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento por medio de proposiciones verbales.

Para tomar parte en él habrá de constituirse en depósito la cantidad de 62 pesetas 50 céntimos para fianza provisional.

Cangas de Tineo Septiembre 15 de 1893.—El Alcalde, José Arango.

(R. al núm. 724).

Alcaldía constitucional  
DE IBIAS

Desde esta fecha queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos del actual ejercicio, por término de 8 días.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en él.

Consistoriales de Ibias Septiembre 18 de 1893.—El Alcalde, Manuel Bances,

(R. al núm. 745).

## SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia  
DE AVILÉS

D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco González Carvajal y Menéndez, ausente en ignorado paradero, ó, en su caso, á sus descendientes legítimos, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este expresado edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, por sí ó á medio de apoderado en forma, con objeto de examinar las operaciones divisorias de la herencia del finado D. Francisco Solano González Carvajal, vecino que fué de esta villa y hermano del D. Francisco, y oponerse á las mismas, si así les conviniera hacerlo, pues en otro caso se dictará auto aprobando y mandando protocolizar dichas operaciones, las cuales fueron presentadas con tal objeto á este Juzgado por los albaceas testamentarios del referido finado D. Victorio García Pola y D. José María García Galán, de esta vecindad, quienes las practicaron en virtud de las facultades que aquél les confirió al efecto.

A la vez se advierte al mencionado ausente D. Francisco González Carvajal y Menéndez, ó si no existiese, á sus legítimos descendientes, según lo establecido en su testamento por el repetido causante, si dentro del término de cuatro años, á contar desde el veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, en que el D. Francisco Solano falleció, no se presentasen ellos ó persona con poder bastante, la quinta parte que hoy corresponde al indicado ausente en la herencia de que se trata, y que provisionalmente se adjudicó á su hermana doña Perfecta, será considerada como de la exclusiva propiedad de ésta, perdiendo todo derecho á ella el don Francisco y sus descendientes.

Dado en Avilés á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Casas.—El Actuario, Federico Fernández Trapa.

(R. al núm. 705).

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## BANCO DE ESPAÑA

## OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por esta oficina con fecha 3 de Abril del corriente año á nombre de D. Juan Uría y Uría, consistente en diez acciones de la Compañía de los Ferro-carriles económicos de Asturias é importantes cinco mil pesetas.

A instancia del interesado se anuncia al público por *tercera vez*, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determinan los artículos 9 y 237 del Reglamento; advirtiendo que pasado dicho término sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del mismo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 26 de Septiembre de 1893.—El Oficial Secretario, Luciano A. Laviada.